



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2386 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 1828-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1828-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima,

28 SET. 2018

H/T: 2018-I01-008043

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 399-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de julio de 2018, el escrito con registro N.º 067843 presentado el 13 de agosto de 2018 por Inversiones Farallón S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 10 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el los Lotes 1 al 4, Manzana "C", Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, de titularidad de INVERSIONES FARALLÓN S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 064-2018-OEFA/DS-PES³ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 492-2018-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de mayo de 2018⁴, notificada al administrado el 30 de mayo de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución



- 1 Registro Único del Contribuyente N.º 20537516012
- 2 Folios 91 a 99 del Expediente.
- 3 Folio 2 a 11 del Expediente.
- 4 Folios 29 a 32 del Expediente.
- 5 Folio 33 del Expediente.





Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁶.

5. A través de la Carta N.º 2354-2018-OEFA/DFAI⁷ notificada el 31 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 399-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante escrito con registro N.º 067843⁹ del 13 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere

⁶ Escrito con registro N.º E01-053437. Folios 35 a 81 del Expediente.

⁷ Folio 124 del Expediente.

⁸ Folios 113 a 123 del Expediente.

⁹ Folio 126 a 139 del Expediente.

¹⁰ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





pertinente, se impondrán las medidas correctivas correspondientes con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado opera su EIP sin haber implementado una planta de tratamiento biológico - PTARD para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental, asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.

11. De acuerdo a lo consignado en el Acta de supervisión¹² e Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2018, se detectó que el administrado operaba su EIP sin haber implementado una planta de tratamiento biológico - PTARD para el tratamiento de sus efluentes domésticos en su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAPP¹⁴, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO.

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO.			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIERO	I	II	III	IV
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1	Planta de tratamiento biológico	Compromiso de incluirlo en el Programa de Inversiones al no haber adjuntado la Autorización de vertimientos.				

12. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 266-2018-OEFA/DFAI¹⁵ del 19 de febrero de 2018, recaída en el Expediente N° 1342-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), declaró la responsabilidad administrativa del administrado al haber detectado, durante la supervisión efectuada el 19 y 20 de marzo de 2014, que su EIP operaba sin haber implementado una planta de tratamiento biológico para el procesamiento de los efluentes domésticos generados en su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su PACPE.
13. Sobre el particular, cabe indicar que la imputación descrita tiene el carácter de infracción permanente¹⁶, pues se trata de una situación antijurídica consumada

¹² Folio 92 (reverso) del Expediente.

¹³ Folios 3 y 4 del Expediente.

¹⁴ Folios 10 y 101 del Expediente.

¹⁵ Folios 82 a 90 del Expediente.

¹⁶ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces



que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.

14. Por otro lado, el Numeral 11 del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
15. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁸.
16. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁹.

cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...). El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

17. Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

18. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

19. Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)





17. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente N° 1342-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro N° 1: Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado

	Expediente N° 1342-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1828-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.	INVERSIONES FARALLÓN S.A.C	Si
Hechos	El 19 y 20 de marzo del 2014 se detectó que el administrado operaba su EIP sin haber implementado una planta de tratamiento biológico - PTARD para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su PACPE.	Del 5 al 10 de marzo de 2018, se detectó que el administrado operaba su EIP sin haber implementado una planta de tratamiento biológico - PTARD para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su PACPE.	Si
Fundamentos	Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Inciso i) del literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentren bajo la competencia del OEFA.	Si

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación²⁰, se concluye que el hecho detectado ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 0266-2018-OEFA/DFAI²¹, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1342-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En consecuencia, en aplicación del principio *non bis in idem*, corresponde ordenar el **ARCHIVO** del presente PAS en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de su planta de harina residual de pescado, correspondiente al segundo semestre del 2017, conforme al compromiso ambiental asumido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP.

- a) Compromiso ambiental establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental:

19. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, con Constancia de Verificación Ambiental - EIA N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP del 20 de diciembre de 2010²² del 27 de abril del 20016 (en adelante, **Constancia**

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)».

²⁰ La imputación bajo análisis constituye infracción omisiva de carácter permanente.

²¹ Folios 14 al 23 del Expediente.

²² Folio 107 del Expediente.



de Verificación del EIA), en el cual se establece el compromiso de monitorear la presión sonora (ruido) dentro y fuera de la planta, con una frecuencia semestral.²³

20. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴ y en el Informe de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado no presentó el monitoreo de presión sonora (ruido) correspondiente al Semestre II del 2017, puesto que, según refirió, no lo había realizado.

22. Al respecto, se observa que tal omisión se dio pese a que el EIP del administrado recibió materia prima para el procesamiento de la planta de harina residual de pescado, en el periodo comprendido de febrero a diciembre de 2017, según se verifica de las estadísticas pesqueras mensuales²⁶ presentadas por el administrado durante la Supervisión Regular 2018.

23. En ese sentido, el referido periodo de procesamiento del administrado durante el 2017 fue idóneo y suficiente para realizar el monitoreo de ruido ambiental (presión sonora) correspondiente al semestre II del 2017, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.

b) Análisis de los descargos

24. El administrado, en sus Escritos de Descargos I y II, sostiene que ha realizado el monitoreo de ruido correspondiente al semestre I del 2018, con la finalidad de subsanar su conducta. A manera de sustentar lo argumentado, el administrado adjunta al Escrito de Descargos II el Informe de Ensayo N.º 79098L/18-MA.

25. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N.º 79098L/18-MA²⁷, se advierte que el administrado ha efectuado el monitoreo de la presión sonora (ruido) el 29 y 30 de junio de 2018, correspondiente al semestre I del 2018, adecuando su conducta conforme al compromiso ambiental establecido en su Constancia de Verificación del EIA.

26. No obstante, debe precisarse que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸ y el Reglamento

²³ El compromiso ambiental asumido por el administrado en su Constancia de Verificación del EIA, se encuentra detallado en el folio 107 (reverso) del Expediente.

²⁴ Folio 95 (anverso) del Expediente.

²⁵ Folios 5 y 6 (anverso) del Expediente.

²⁶ Página 144 a 191 del documento denominado "Anexo VII - INFORME DE SUPERVISIÓN - Anexos del Acta de Supervisión" contenido en el Disco Compacto obrante a folio 12 del Expediente.

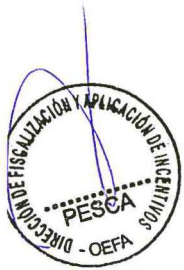
²⁷ Folios 128 a 130 del Expediente.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)





de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁹, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa

27. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta conforme a su compromiso ambiental asumido en su EIA con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad.
28. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, a fin de corregir las conductas infractoras, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
29. Asimismo, es preciso señalar que el no haber realizado el monitoreo de ruido de su planta de harina residual de pescado, correspondiente al semestre II del 2017, ha restringido la capacidad del OEFA de conocer las áreas críticas de contaminación sonora y adoptar las acciones de fiscalización y control de las fuentes fijas desde donde se emiten los ruidos, con el fin de evitar el deterioro ambiental.
30. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) correspondiente al semestre II del 2017, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



- MI.3. Hecho imputado N° 3: El administrado excedió en un 613.4% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno - H₂S (mg/m³) en el punto de monitoreo de la chimenea del lavador de vahos de su planta evaporadora de agua de cola, cuyo monitoreo fue realizado el**

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





8 de febrero de 2018 por la Dirección de Supervisión, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

- a) Obligación del administrado de cumplir los Límites Máximos Permisibles de emisiones establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM
32. Mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles³⁰ (en adelante, **LMP**) para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes desarrollan la citada actividad, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del referido Decreto Supremo.
33. En el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se establecen los siguientes valores de LMP para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos:

Tabla N° 1: LMP para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m ³)
	Plantas existentes, las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado	150

Fuente: Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos

34. Mediante el Oficio N° 2649-2013-PRODUCE/DGCHD, el Ministerio de la Producción aprobó los puntos de monitoreo de emisiones atmosféricas del EIP del administrado, el mismo que considera como punto de monitoreo de emisiones a la planta evaporadora de agua de cola.
35. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- a) Análisis del hecho imputado N° 3
36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³¹, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el punto de la chimenea del lavador de vahos de la planta de agua de cola.
37. Los resultados obtenidos en el monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión el 8 de febrero de 2018 en el EIP del administrado, han sido consignados en el Informe de Ensayo N° 21633L/18MA³², en cuyos resultados se ha detectado que el administrado ha excedido en 613.4% el LMP para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno - H₂S.

³⁰ De acuerdo al numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

³¹ Folio 98 del Expediente.

³² Folios 110 y 111 del Expediente.





38. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió el LMP del parámetro Sulfuro de Hidrógeno - H₂S, en el punto de monitoreo de emisiones de la planta evaporadora de agua de cola, en un 613.4%, por lo que incumplió lo señalado en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Monitoreo de emisiones del 8 de febrero de 2018

Informe de Ensayo	Fuente de emisión	EXCESO LMP (EN PORCENTAJE)
		Material Particulado (mg/m ³)
Informe de Ensayo N° 21633L/18MA	Planta Evaporadora de Agua de Cola	613.4%

Fuente: Informe de Ensayo N° 21633L/18MA, con fecha de muestreo 8 de febrero de 2018.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Análisis de los descargos

39. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado sostiene que se tomaron las acciones correctivas de forma inmediata, lo que originó que el monitoreo de emisiones atmosféricas, realizado el mes de marzo de 2018, arroje valores de Sulfuro de Hidrógeno - H₂S muy por debajo del LMP. Asimismo, refiere que lo argumentado se sustenta en el Informe de Monitoreo de emisiones que adjunta.
40. Al respecto, es preciso señalar que si bien de la evaluación del Informe de Ensayo N.º 79098L/18-MA³⁴, presentado por el administrado anexo a su Escrito de Descargos II correspondiente al monitoreo de emisiones atmosféricas efectuado el 10 de marzo de 2018, no se advierten excesos en los LMP establecidos para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, no obstante, el exceso en el LMP del parámetro Sulfuro de Hidrógeno - H₂S es una conducta infractora que no es pasible de subsanación, debido a que esta es acción instantánea que materialmente no puede ser revertida.
41. A mayor abundamiento, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

³³ Folios 6 (reverso) y 7 del Expediente.

³⁴ Folios 131 a 133 del Expediente.



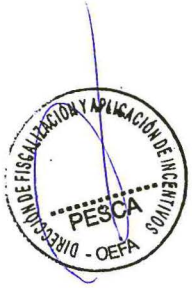
124. *En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".*
(El énfasis es agregado)

42. En base a lo anterior, los monitoreos realizados con posterioridad a la Supervisión Regular 2018 no subsanan la presente conducta infractora; sin embargo, éstas serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
43. De lo expuesto, así como de los medios probatorios actuados en el Expediente bajo análisis, ha quedado acreditado que el administrado excedió en un 613.4% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno - H₂S (mg/m³) en el punto de monitoreo de la chimenea del lavador de vahos de su planta evaporadora de agua de cola, cuyo monitoreo fue realizado el 8 de febrero de 2018 por la Dirección de Supervisión, incumpliendo con la normativa ambiental vigente.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CÁLCULO DE MULTA

IV.1. Determinación de la Sanción

45. La Resolución Subdirectoral precisó lo siguiente:
- i) Respecto a la imputación por no realizar el monitoreo de ruido (presión sonora) de su planta de harina residual de pescado, correspondiente al semestre II del 2017, que de acuerdo al código 1.2 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de pesca industrial y acuicultura de mediana y grande empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable tendría como tope máximo mil seiscientos (1600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - ii) Respecto a la imputación por exceder en 613.4% el LMP establecido para el parámetro Sulfuro de Hidrogeno - H₂S (mg/m³) en el punto de monitoreo de la chimenea del lavador de vahos de su planta evaporado de agua de cola, que de acuerdo al código 11 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable tendría como mínimo cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y como tope máximo cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
46. Cabe precisar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley





del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³⁵.

47. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
48. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N.º 675-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de setiembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG³⁶:

IV.2 Fórmula para el cálculo de la multa

49. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
50. La fórmula es la siguiente³⁸:

³⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

³⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del Decreto



$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.3 Graduación de a multa

IV.3.1 Primera Infracción: El administrado no realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de su planta de harina residual de pescado, correspondiente al semestre II del 2017, conforme al compromiso ambiental asumido en su Constancia de Verificación del EIA.

a) Beneficio Ilícito (B)

51. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con realizar el monitoreo de ruido de su planta de harina residual de pescado conforme al compromiso ambiental asumido en su Constancia de Verificación Ambiental.
52. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la evaluación de los parámetros comprometidos conforme al compromiso ambiental asumido en Constancia de Verificación Ambiental. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) asistente técnico por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para el parámetro comprometido con el objetivo de determinar la calidad ambiental del ruido.
53. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
54. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de ruido (presión sonora) de su planta de harina residual de pescado correspondiente al segundo semestre del 2017 ^(a)	US\$ 645.62
COK en US\$. (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 700.19

Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁹

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 2 275.62
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.55 UIT

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, para el costo de monitoreo en un laboratorio acreditado se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.
- (b) Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del periodo en el cual no se realizaron los monitoreos según lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

55. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.55 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

56. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁰ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 5 al 10 de febrero 2018.

c) Factores de gradualidad (F)

57. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

58. Respecto al primero, se considera que, el no realizar los monitoreos de ruido ambiental (presión sonora) podría afectar la salud de las personas; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

59. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

60. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%).

61. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%

⁴⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

d) Valor de la multa propuesta

62. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 1.85 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
63. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.85 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos.

IV.3.2 Segunda Infracción: El administrado excedió en un 613.4% el Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) establecido para el parámetro Sulfuro de Hidrogeno - H₂S (mg/m³) en el punto de monitoreo de la chimenea del lavador de vahos de su planta evaporado de agua de cola, cuyo monitoreo fue realizado por la Dirección de Supervisión, incumpliendo así lo dispuesto en el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

a) Beneficio Ilícito (B)

64. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con los LMP incumpliendo así lo dispuesto en el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
65. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para controlar sus emisiones de sustancias contaminantes y cumplir con los LMP establecidos. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) asistente técnico por cinco (05) días de labores para la realización del mantenimiento de ductos. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para el parámetro involucrado con el objetivo de determinar la calidad ambiental del agua.





66. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
67. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4:

Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con el LMP establecido para el parámetro Sulfuro de Hidrogeno - H ₂ S (mg/m ³) en el punto de monitoreo de la chimenea del lavador de vahos de su planta evaporado de agua de cola ^(a)	US\$ 1 264.36
COK en US\$. (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 1 343.74
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 4 363.59
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.05 UIT

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, para el costo de monitoreo en un laboratorio acreditado se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del periodo en el cual no se realizaron los monitoreos según lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

68. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.05 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

69. Se considera una probabilidad de detección media⁴² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 5 al 10 de febrero 2018.

c) Factores de gradualidad (F)

70. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



71. Respecto al primero, se considera que el no realizar las acciones necesarias para no sobrepasar los LMP podría afectar la salud de las personas; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
72. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%).
73. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 5

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

d) Valor de la multa propuesta

74. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 3.53 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
75. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Resumen de la sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.05 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.53 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos.

76. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, corresponde aplicar una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias por excederse en más del 200% por encima de los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor





riesgo. En consecuencia, el monto de la sanción al administrado sería de **50.00 UIT**.

IV.3.2 Análisis de confiscatoriedad

77. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12º del RPAS⁴³, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
78. Al respecto, de la información remitida por el administrado y que obra en el expediente, se advierte que la multa calculada no supera el 10% de sus ingresos. Por lo tanto, la multa total no resulta confiscatoria para el administrado.

IV.3.3 Conclusiones

79. En el presente caso, luego del análisis de los presuntos incumplimientos del administrado, se recomienda imponer una multa ascendente a **51.85 UIT**, en donde:
- Por el incumplimiento descrito en el numeral IV.3.1 (Primera infracción) se sugiere imponer una multa de **1.85 UIT**.
 - Por el incumplimiento descrito en el numeral IV.3.2 (Segunda infracción) se sugiere imponer una multa de **50.00 UIT**.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

80. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
81. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

⁴³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12º.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁵.

82. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS⁴⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N.º 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD⁴⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴⁵ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 249º.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18º.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N.º 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N.º 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁸ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA



84. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

85. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



⁴⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
86. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
87. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

88. En el presente caso, los hechos imputados N° 2 y 3, están referidos a las siguientes infracciones:
- i) El administrado no realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de su planta de harina residual de pescado, correspondiente al semestre II del 2017, conforme al compromiso ambiental asumido en su Constancia de Verificación del EIA.
 - ii) El administrado excedió en un 613.4% el Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) establecido para el parámetro Sulfuro de Hidrogeno - H₂S (mg/m³) en el punto de monitoreo de la chimenea del lavador de vahos de su planta evaporado de agua de cola, cuyo monitoreo fue realizado por la Dirección de Supervisión, incumpliendo así lo dispuesto en el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
89. Sobre el particular, es preciso señalar que, conforme se ha desarrollado en los considerandos 25 y 40, el administrado ha adecuado sus conductas conforme a sus compromisos y obligaciones ambientales, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y en la normativa ambiental vigente.
90. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de las conductas infractoras, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
1. Por ello, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.**, con una multa ascendente a **51.85 UIT**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones N° 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral 492-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 2 y 3 que



constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 492-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción N° 1 contemplada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 492-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 492-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 6º.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7º.- Informar a **INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Notificar a **INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.**, el Informe Técnico N° 675-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de setiembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Cordova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/EJPH/jesp